

INFORME SECRETARIAL. OCT 12 DE 2023. Informo que la parte ejecutada fue notificada a través de apoderada judicial dra lucia castillo vega , y esta a su vez fue notificada por el juzgado el día 25 de septiembre de 2023, y se tiene que vencido el término del traslado, se evidencia que presento el 25 de septiembre de 2023 memorial por el cual depreca el desistimiento tácito , y el 27 de septiembre de 2023, depreca la anulación de la notificación realizada, pero no se observa que haya presentado contestación ni tampoco excepciones. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SCRIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA
24 OCT 2023

REF: EJECUTIVO DE EDIFICIO MACONDO CONTRA MARLENE ARIAS GARRIDO RAD 2018- 281-00.

Se tiene que dentro de este proceso, la parte demandada fue notificada a través de apoderada judicial dra lucia castillo vega , y esta a su vez fue notificada por el juzgado el día 25 de septiembre de 2023, y se tiene que vencido el término del traslado, se evidencia que presento el 25 de septiembre de 2023 memorial por el cual depreca el desistimiento tácito , y el 27 de septiembre de 2023, depreca la anulación de la notificación realizada, pero no se observa que haya presentado contestación ni tampoco excepciones.

Argumenta básicamente la apoderada de la parte ejecutada, en su solicitud por la cual depreca el desistimiento tacito de la demanda, que esta se debe a la omisión del demandante en la gestión del nombramiento de la curadora de la demandada y que fue dispuesto por auto del 19 de febrero de 2020 (memorial que fue presentado el 25 de septiembre de 2023), y también depreca que se anula la notificación que se le realizo el día 25 de septiembre de 2023, concretamente por haber presentado previamente la anterior solicitud de desistimiento tácito antes de llevarse a cabo dicha notificación (memorial que fue presentado el 27 de septiembre de 2023)

Es necesario traer a colación el art. 317 del C G del P, en su numeral segundo dispone::

“ ..Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza , en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho , porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante en plaza de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la actuación, a petición de parte o de oficio , se decretara la terminación por desistimiento tacito sin necesidad de requerimiento previo.....”

Ahora bien, el inciso C del articulo en cita establece:

“...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza , interrumpirá los términos previstos en este articulo.....”

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene que efectivamente le asiste la razón a la parte ejecutada en sus argumentos, puesto que hay una

inactividad del proceso por más de un año, ya que la última actuación es el auto adiado el 19 de febrero de 2020, por el cual se nombró curadora ad litem, evidenciándose además de que la parte actora no hizo lo pertinente en aras de impulsar lo pertinente para que la curadora ad litem fuera notificada en su momento, de tal suerte que se encausa tal situación en lo normado en el art. 317 ibidem, por lo tanto se

RESUELVE:

PRIMERO : DECRETAR EL desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la dra LUCIA CASTILLO VEGA, como apoderada de la parte ejecutada.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la notificación hecha a la parte ejecutada el día 25 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 4 OCT 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada, se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo describió oportunamente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles ocho (8) de noviembre del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos apostados con la demanda con el escrito mediante el cual describe traslado de excepciones. .

b) PRUEBAS DEL DEMANDADO

Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.

Se ordena a la entidad demandante, atender la petición que hace el demandado, en estricto sentido a lo solicitado en el escrito de contestación de demanda y excepciones, cuando dice:

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00399-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: FREDY MANUEL PEÑALOZA CONTRERAS CC No 85457827

De oficio:

-Que se ordene al Banco, remitir a este despacho certificado del Estado del crédito y pago de las obligaciones en cuestión. Puesto que, a la fecha de presentación de las excepciones, no se había emitido el mismo, pese a la petición presentada por el demandado ante la entidad financiera, solicitando este documento.

Tanto el representante legal de la persona jurídica demandante como demandado, deberán absolver interrogatorio que les formulara su contraparte, pedido como prueba de confesión, lo mismo que el cuestionario que le formulara de manera oficiosa el Despacho. Se le advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 OCT 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – FONDO PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS CONTRA EUCLIDES VILLA JIMENEZ.- RAD. 2022-00487.-

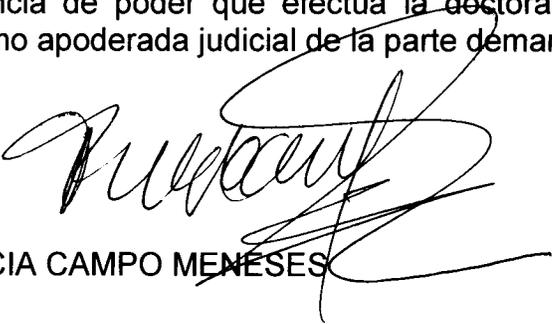
Visto el escrito enunciado, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa la doctora ANDREA FERNANDA CELEMIN RUIZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0027200

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS NIT no 830089530-6

Accionado: HOLMES ENRIQUE FARELO AROCA CC no 12.248.881

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 OCT 2023

Visto lo solicitado por la apoderada demandante y por ser la realidad se procede a corregir el auto de seguir adelante la ejecución el cual quedara asi:

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 15.612.944 que a la fecha de liquidación de la demanda equivalen a 57.412.9619 UVR, e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de \$ 585.600.08 por capital vencido, equivalente a 2.164.8289 UVR, y la suma de \$ 554.252.40 por intereses de plazo, y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C: G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

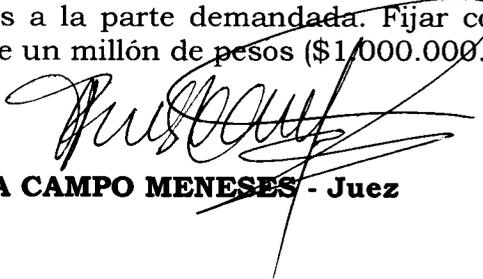
SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES - Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00683

Asunto: MONITORIO

Demandante: MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES, CC N° 55.301.302,
demandado: Diego Armando Contreras de la Rosa, cc N° 1.082.914.306

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
ASUNTO

24 OCT 2023

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES, CC N° 55.301.302 en su condición de presunto acreedor, a nombre propio, formuló demanda para proceso monitorio y en esta se afirma que: la demandante es propietaria de un establecimiento de comercio de aires acondicionados denominado Cero Grados que se dedica a la instalación y comercialización de tales equipos, pertenezco al régimen simplificado en el impuesto a las ventas, razón por la cual no estoy obligada a expedir facturas y en las relaciones contractuales con los clientes para efectos de entrega a satisfacción y pago tanto del producto como del servicio suministrado usamos cuentas de cobro. Que con el demandado se realizó una operación comercial - contractual el día 12 de octubre del año 2022, que, quedó plasmada en la cuenta cobro N° 1114 de esa misma fecha, se le vendió un aire acondicionado tipo mini Split de 12.000 btu marca COMFORSTAR inverter seer 21. Por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000), el cual, fue recibido a satisfacción por el cliente tal como se observa en el citado documento que se adjunta a la presente. El comprador y hoy demandado señor Diego Contreras, en el momento, NO pagó a la suscrita la suma antes mencionada. Adujo que, sufrió inconvenientes en su entidad bancaria, para transferir o retirar la suma de dinero adeudada. La obligación se encuentra vencida de plazo desde el día 12 de octubre del año 2022, tal como se indica en la cuenta de cobro aportada.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declara la existencia de la obligación a cargo del demandado Diego Contreras en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000), y consecuentemente, se le condene al demandado al pago al demandante de dicha suma de dinero mencionada y los respectivos intereses moratorios.

ACTUACION PROCESAL

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00683

Asunto: MONITORIO

Demandante: MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES, CC N° 55.301.302,
demandado: Diego Armando Contreras de la Rosa, cc N° 1.082.914.306

Constatado que conforme a la naturaleza jurídica del proceso monitorio, la parte demandante no cuenta con un documento idóneo que preste mérito ejecutivo, dado que como bien lo afirma, solo tiene en su poder una cuenta de cobro que no presta mérito ejecutivo.

Para efectos de la estructuración de la relación jurídica –procesal, se constata que al demandado se notificó por aviso en su dirección de residencia, en fecha 22/02/2021 pero no hizo pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES

Nuestro código procesal, sobre el particular, ha instituido el proceso monitorio, regulado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

(...)

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el*

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00683

Asunto: MONITORIO

Demandante: MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES, CC N° 55.301.302,

demandado: Diego Armando Contreras de la Rosa, cc N° 1.082.914.306

nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor. proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En igual sentido, tenemos que el proceso monitorio, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que solo se ventilan a través de él, asuntos de mínima cuantía, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 421, al hacer referencia a la audiencia del artículo 392.

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En primer lugar, palmario se hace resaltar el hecho de que el demandado haya guardado absoluto silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto en esos casos aplica la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso que dice:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

Ahora, del acervo probatorio del proceso se tiene: en primer lugar, la cuenta de cobro N° 1114 , 000del establecimiento de comercio de nombre CERO GRADOS, a nombre de Diego Contreras por UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000), por la venta de un aire acondicionado tipo mini Split de 12.000 btu marca COMFORSTAR inverter seer 21.

Es claro que existe entre las partes de este proceso, una relación contractual derivada de un contrato de compraventa. Entonces, No existe razón jurídica alguna para quitarle o siquiera restarle merito probatorio a dichos medios de pruebas documental, relacionados con la existencia de la obligación a cargo de la persona demandada.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, el demandado HERNANDO GUERRERO DÁVILA CC adeuda a la demandante MARTHA LUZ

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00683

Asunto: MONITORIO

Demandante: MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES, CC N° 55.301.302,
demandado: Diego Armando Contreras de la Rosa, cc N° 1.082.914.306

CABALLERO OLIVARES, CC N° 55.301.302 la suma de dinero de que da cuenta las pretensiones de la demanda, con sus respectivos intereses y, además, que la misma no ha sido satisfecha ni existe condición alguna que limite su exigibilidad y, en este caso, el demandado no justificó su renuencia al pago de la deuda, dado que no hizo oposición alguna, y por tanto, debe aplicarse la sanción del inciso quinto del artículo 421 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES, CC N° 55.301.302 y el señor : Diego Armando Contreras de la Rosa, cc N°1.082.914.306, se suscitó un negocio jurídico y, por virtud del mismo, el señor : Diego Armando Contreras de la Rosa, cc N°1.082.914.306 adeuda al demandante señora MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES, CC N° 55.301.302 la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000), los que deberá cancelar una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia, más los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se produzca el pago total de la deuda..

SEGUNDO: Condenar al demandado HERNANDO GUERRERO DÁVILA CC a cancelar a la demandante MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES, CC N° 55.301.302, además de la prestación indicada el numeral anterior, la suma de ciento noventa y ocho mil pesos (\$ 198.000.oo.), equivalente al 10% de la deuda.

TERCERO: COSTAS a cargo de la persona demandada, liquídense e inclúyase como agencias en derecho al suma de \$ 130. 000.oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES